

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia T : No. 117
Radicación : T 76001 31 87 004 2025 00123 00 NI 359686
Accionante : Fernando Copete Perlaza
Accionado : Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO. -

Resuelve el Despacho la solicitud de protección del derecho fundamental de Petición que hace el señor **Fernando Copete Perlaza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **82.361.549 de Tadó (Chocó)**, actuando en su propio nombre y representación, **Proceso de Selección** para el cargo de **Profesional de Gestión II** (Inscripción No. **0005073**); en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**.

II.- LA PETICIÓN DE TUTELA. -

El arriba mencionado ciudadano, solicita al Juez Constitucional la tutela del citado derecho fundamental, el cual considera vulnerado por la entidad accionada porque, en síntesis, el 24 de septiembre de 2025, presentó derecho de petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, solicitando el acceso al contenido y resultados detallados de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales aplicadas dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (Inscripción No. 0005073), sin obtener, a la fecha, respuesta concreta.

En consecuencia, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y que, por ende, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta clara y de fondo a dicha solicitud.

III.- CONSIDERACIONES. -

A.- Objeto y finalidad de la acción de tutela.-

La tutela es la acción constitucional de naturaleza judicial, cuyo objeto son los derechos fundamentales personales y su finalidad es la protección inmediata de los mismos ante comportamientos positivos o negativos de funcionarios públicos o de particulares tendientes a vulnerarlos.

Constituye igualmente, según lo consagrado en el art. 86 de la Carta Política, un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario e inmediato. Esto significa que la misma sólo procede a falta de una específica institución procesal para lograr el amparo del derecho sustancial -condición negativa de procedibilidad desarrollada en el numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que confirma la naturaleza excepcional de la institución-.

Respecto al **derecho de petición** la Corte Constitucional ha resaltado la importancia que para la materialización de otras garantías constitucionales contiene, por lo que, para entender satisfecho su ejercicio, la respuesta debe: (i) *ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley;* (ii) *resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y* (iii) *ser puesta en conocimiento del*

*petionario*¹. Unos requisitos que se integran al derecho de postulación en cuanto deben considerarse para garantizar la participación de las partes en el proceso en el que se invocan las solicitudes.

B.- Problema Jurídico:

Determinar si la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE**, vulneró el derecho fundamental de Petición que hace el señor **Fernando Copete Perlaza**, actuando en su propio nombre y representación, al no brindarle una respuesta clara, precisa y de fondo respecto del acceso al contenido y resultados detallados de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales aplicadas dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (Inscripción No.0005073).

C.-Tesis:

Este Juzgado declarará carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de esta acción, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha comunicado que suministró respuesta completa y de fondo al derecho de petición presentado por el actor, mediante oficio referenciado **“Reclamación No. PE202509000004953.”**

D.- Competencia.-

Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en virtud de las disposiciones contenidas en el Art. 86 de la Constitución Política y el Art. 1° del Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017.

E.- La improcedencia de la tutela en este caso.-

1.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

a.- La carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a *“una conducta desplegada por el agente transgresor”*.

b.- Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

c.- En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante *“la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*.

2. Este Despacho no puede acceder a la solicitud de protección del derecho fundamental de petición que hace el aquí demandante en atención a que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como obligada y con ocasión del presente trámite, dio respuesta al requerimiento del actor y, por lo mismo, la acción de tutela carece de objeto por presentarse un Hecho Superado. En efecto:

i.- El accionante manifestó que solicitó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIVERSIDAD LIBRE, el acceso al contenido y resultados detallados de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales aplicadas dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (Inscripción No.0005073).

¹ Sentencia C-418 de 2017

ii.- La entidad accionada por su parte ha demostrado que ha absuelto no solo el requerimiento objeto de pretensión, sino que además atendió en su integralidad las reclamaciones presentadas en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024, por parte del actor, mediante oficio referenciado **“Reclamación No. PE202509000004953”**, suscrito por el Doctor Carlos Alberto Caballero Osorio, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024: Para lo que interesa a lo puntualmente reclamado se tiene, que esta se realizó en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Acuerdo No. 001 de 2025, los aspirantes disponen de un término de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, para formular reclamaciones, las cuales deberán presentarse de manera única y exclusiva a través de la aplicación SIDCA3, accesible mediante el enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>. El conocimiento y trámite de dichas reclamaciones corresponde a la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

En este contexto, el día 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y, el plazo para presentar reclamaciones se surtió entre las 00:00 horas del 22 de septiembre hasta las 23:59 pm de 26 de septiembre de la presente anualidad.

Revisada la aplicación web SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación, frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

“Inconformidad con los ejes temáticos evaluados”

“Presento formal reclamación respecto a la aplicación de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales del proceso para el cargo Profesional de Gestión II (Inscripción N.º 0005073).

- El motivo de la reclamación se centra en los ejes temáticos evaluados, ya que se evidenció que varios de los contenidos incluidos en la prueba no corresponden con los lineamientos ni con el temario oficial publicado previamente en la convocatoria. Esto genera un impacto directo en la transparencia, la objetividad y la igualdad de condiciones para los aspirantes.*

- Considero necesario que se me garantice el derecho a conocer el contenido de la prueba aplicada, así como los resultados detallados de cada componente, con el fin de verificar la transparencia, objetividad y concordancia con los ejes temáticos establecidos en la convocatoria.*

- Solicito que se realice la respectiva verificación del contenido de la prueba frente a los ejes temáticos definidos oficialmente, y se adopten las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los principios de mérito y transparencia en este proceso de selección.*

- Solicito se me brinde acceso a la información mencionada o se indiquen los mecanismos oficiales para obtenerla.*

Agradezco la atención prestada y quedo atenta/o a la respuesta de esta reclamación.”

Adicionalmente usted presento documento anexo donde manifiesta”

“(…) Que se me brinde acceso al contenido y a los resultados detallados de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales aplicadas dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (Inscripción No. 0005073). La presente solicitud tiene como finalidad verificar la transparencia, objetividad y concordancia de las pruebas con los ejes temáticos previamente publicados en la respectiva convocatoria. (...)”

En virtud de lo anterior, se responde de fondo su reclamación, en los siguientes términos:

5. Finalmente, se observa que, en su reclamación solicitó acceso al material de las pruebas escritas sobre Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales, por Usted presentadas el 24 de agosto de 2025, razón por la cual, fue citado a la jornada de acceso el pasado 19 de octubre de 2025, No obstante, se observó que usted NO se presentó para acceder a la revisión del cuadernillo y, en consecuencia, se tiene por resuelta de fondo su reclamación al respecto, por NO existir ningún cuestionamiento adicional de su parte.

Lo anterior, en razón a que el parágrafo del artículo 28 del Acuerdo 001 de 2025, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. (...)”

PARÁGRAFO. Adelantada la jornada de acceso al material de las pruebas escritas, la UT Convocatoria FGN 2024 habilitará la aplicación web SIDCA 3 enlace <https://sidca3.unilibre.edu.co>, **durante los dos (2) días siguientes**, solo para los participantes que hayan solicitado el acceso **y hubieran asistido a la citación**, con el fin de que procedan a complementar su respectiva reclamación. Tal complemento sólo podrá ser interpuesto en el término aquí señalado y mediante la aplicación web mencionada.

“ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN. Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

c. **Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas en el presente Acuerdo, aprobadas por la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.**” (Subraya y negrilla fuera del texto)

En virtud de los anteriores argumentos fácticos y legales se CONFIRMA el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Generales y Funcionales de 40.00 puntos, publicado el día 19 de septiembre de 2025, resultado que se verá reflejado en la aplicación web Sidca3. Aunado a lo anterior, considerando que el puntaje mínimo aprobatorio en la Prueba Funcional es de 65.00 puntos (según lo establecido por el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025), usted NO CONTINÚA en el presente concurso. Todo lo anterior con ocasión a la aplicación de las Pruebas Escritas y en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo 001 de 2025 y de toda la normatividad que rige la presente convocatoria.

En lo que corresponde a los resultados de la Prueba de Competencias Comportamentales, se itera que no es procedente hacer alusión a los mismos, toda vez que el puntaje obtenido en la Prueba de Competencias Funcionales NO superó el mínimo aprobatorio requerido (65.00 puntos). Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 del Acuerdo 001 de 2025, y reiterado en la Guía de Orientación al Aspirante Para la Presentación de las Pruebas Escritas.

Esta decisión responde de manera particular y de fondo su reclamación, y se comunica a través de la aplicación web SIDCA3 <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/>, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, y se reitera que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014.”

Adicionalmente, se tiene que la accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en su respuesta a la presente acción constitucional, realiza precisiones frente a la forma y los canales que el actor empleó para elevar la que ahora es su pretensión. Siguiendo el escrito de tutela, explica:

“Frente al HECHO PRIMERO no es cierto lo mencionado por el accionante, en este acápite de su escrito de tutela, en donde señala que el 24 de septiembre presentó un derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, pues una vez revisadas las bases de datos, se pudo evidenciar que no se ha radicado ningún derecho de petición por parte del accionante. Sin embargo, resulta pertinente informarle al Despacho que, el documento adjunto al escrito de tutela titulado como Derecho de petición, en donde solicita acceso al contenido y a los resultados detallados de las pruebas generales, funcionales y comportamentales, fue exitosamente radicado en el módulo de la aplicación web SIDCA3 destinado específicamente para las reclamaciones presentadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas, como se observa en la siguiente imagen:”

Por lo anterior, es pertinente precisar que todo escrito, solicitud o petición radicado a través de este módulo, se dará el trámite correspondiente a una reclamación y no a un derecho de petición, como quiera que en la aplicación web SIDCA3 se creó un módulo específico para las solicitudes de PQRS, como se observa a continuación:

“Captura de pantalla página principal SIDCA3”

Frente al HECHO SEGUNDO no es cierto que no se haya emitido respuesta alguna a la solicitud radicada a través del módulo de reclamaciones, pues se reitera lo mencionado en el acápite anterior, en el sentido que toda solicitud radicada a través de este módulo se tramitará como una reclamación y no como un Derecho de petición, lo cual quiere decir que no es aplicable los términos y disposiciones de la ley 1755 de 2015, sino lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025 y toda la normatividad que regula la presente Convocatoria. En ese sentido, el 4 de noviembre de 2025 se publicó el boletín informativo No. 17, en donde se informaron a todos los participantes que las respuestas a las reclamaciones presentadas con ocasión a la etapa de pruebas escritas sería el 12 de noviembre de 2025, adicionalmente se informó que para la consulta de estas respuestas, los participantes debían ingresar a su usuario y contraseña, evidencia de lo mencionado a continuación:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la Fiscalía General de la Nación considera que debe negarse la acción de amparo interpuesta por el señor Fernando Copete Perlaza dado que no se evidencia vulneración al derecho de petición. La reclamación y su complemento fueron respondidos por el operador logístico dentro del plazo y a través del medio previsto en las normas del concurso de méritos, esto es, la plataforma web Sidca3.

Asimismo, se aclara que la respuesta proporcionada al accionante fue de fondo, analizando los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

En la respuesta se dio claridad que el aspirante a pesar de solicitar acceso al material de pruebas escritas no asistió a la jornada convocada para el 19 de octubre, la cual fue notificada mediante citación realizada a través de la aplicación SIDCA3 el 6 de octubre hogaño; adicionalmente, se expuso a detalle los parámetros de calificación y la correlación de la construcción de las pruebas conforme a los ejes temáticos publicados para el empleo, garantizando así la transparencia del proceso.

Cabe señalar que, en ningún caso, el cumplimiento del derecho de petición está condicionado a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto al accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado.”

iii.- Es claro entonces que la pretensión del señor **Fernando Copete Perlaza**, ya se encuentra plenamente satisfecha, en la medida que su requerimiento se circunscribía a obtener respuesta de fondo a la petición y/o **“reclamación”** como lo denomina la accionada, relacionada con el acceso al contenido y resultados detallados de las pruebas escritas generales, funcionales y comportamentales aplicadas dentro del proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II (Inscripción No. 0005073).

De la revisión integral del expediente se advierte que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante oficio referenciado **“Reclamación No.PE202509000004953”**, suscrito por el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, UT Convocatoria FGN 2024, dio respuesta completa, clara y congruente a la petición formulada, inclusive, se advierte en ella que fueron absueltos 4 cuestionamientos adicionales que elevara la parte actora.

En tales condiciones, resulta evidente que la respuesta emitida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, satisface los elementos estructurales del derecho de petición, esto es, una contestación de fondo, oportuna, clara, precisa y congruente con lo solicitado. Debe recordarse que el núcleo esencial de este derecho no consiste en obtener una decisión positiva, sino en recibir una respuesta motivada y comprensible, como ocurrió en este caso.

Por lo anterior, se considera que se encuentra superado el hecho que originó la inconformidad y en tal sentido, la presente acción pierde sustento jurídico, por lo que será negada al haberse presentado un Hecho Superado. Al respecto la sentencia SU 225 del año 2013 describió que:

*“...La carencia actual de objeto por **hecho superado** se configura cuando **entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión** contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se Pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela **ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna**. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión **hecho superado** en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela...” (Negrillas fuera de texto).*

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

D E C I D E.-

PRIMERO.- Negar, por **hecho superado**, la protección constitucional

solicitada por el señor **Fernando Copete Perlaza**, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIVERSIDAD LIBRE** para que:

- (i) **publique en su página web** la presente sentencia de tutela y;
- (ii) Remita a las direcciones de correo electrónico de las **personas que se presentaron al proceso de selección para el cargo de Profesional de Gestión II** que fueron vinculados como terceros con interés.

CUARTO: Este fallo de tutela **podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato** como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. **En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Constitucional –Reparto-**.

QUINTO: Si no hubiere formulación de impugnación, envíese la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

“firma electrónica”
DANIEL ARTURO PÉREZ MONROY
Juez Constitucional

Firmado Por:
Daniel Arturo Perez Monroy
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 De Penas Y Medidas De Seguridad
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1baeb0ea59e413c9f0386e8de9239a150c6c3aca39858676aa879e8101cceb17**

Documento generado en 24/11/2025 08:45:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>